



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**CARPINTERO RUBEN ALBERTO LE PIDE LA QUIEBRA TORRES, RAMON
EMETERIO Y OTROS**

Expediente N° **28602/2009**

Buenos Aires, 12 de mayo de 2015.

Y Vistos:

1. Apeló el promotor del pedido de quiebra, la decisión de fs. 110/111 por medio de la cual el Sr. Juez de Grado declaró de oficio su incompetencia para proseguir en el trámite.

Los fundamentos de la apelación lucen agregados en fs. 116 y el dictamen fiscal obra en fs. 125.

2. En primer término, conviene destacar que las normas de competencia en la ley de concursos, no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los Tribunales, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento que, en definitiva, afecta a una universalidad activa y pasiva (CSJN, en autos "Rosiere Jesús Nazareno s/ conc. prev. s/ inc. cuestión de competencia", del 16/9/1999, *Fallos* 322:2210).

Bajo tal prevención, el art. 3° inc. 1 de la Ley 24.522 establece como principio que será competente para entender en la quiebra de personas de existencia visible el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios, y sólo a falta de éste, el correspondiente al de su domicilio; todo lo cual halla fundamento en el carácter publicístico del procedimiento en aras a la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (CSJN, en autos "Gowland Carlos Luis s/ quiebra", del 31/5/2005, *Fallos* 328:1797).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Asimismo, el máximo Tribunal tiene resuelto que la referencia "lugar de la sede de administración de sus negocios" debe entenderse como no relativa a los concursos de los no comerciantes (CSJN, 13/6/1985, ED, t. 115, p. 312). Por lo tanto, si no se demuestra la calidad de comerciante -tal como acaece en la especie, v. informes de fs. 33/4 y fs. 86- corresponde aplicar la última parte de la norma antes referida para establecer la competencia (conf. esta Sala 27/4/2010, "Piccinali Rubén J. s/ped. de quiebra por Piccolo Silvia E.", en igual sentido, esta Sala, 5/3/2012, "Gelves José María s/pedido de quiebra por García Neldo Eduardo", íd. 8/7/2014, "Herrera Gustavo Rafael s/pedido de quiebra por Banco de la Ciudad de Bs. As.).

Así, el relato de los hechos volcado en la demanda instada por el peticionante en sede laboral relativa a los lugares donde se desempeñaba (v. copia de fs. 12/15) y la calidad que pretende asignársele en el memorial (v. gr. sede de los negocios) no desmerece la conclusión anterior: la falta de matriculación como comerciante determina que cobre prevalencia en el análisis la regla sucedánea del domicilio real.

Dicho lo anterior, los informes cursados a la AFIP, a la Justicia Nacional Electoral y al Ministerio del Interior coincidieron en el registro del domicilio: Nicolás Avellaneda 1680, Florida, Pcia. de Bs. As. (v. fs. 53/6, fs. 58 y fs. 60) donde fue positivamente emplazado (v. cédula de fs. 108). Ello, por otra parte, se contrapone con el resultado negativo que arrojaron las diligencias enviadas a la calle Hubac 5416 (v. fs. 45) y a la de la calle Corvalán 2502 (fs. 71) ambas de esta Ciudad.

Frente a tal cuadro de situación, cabe confirmar el temperamento adoptado en la anterior instancia ya que ha quedado acreditada la existencia del domicilio real en extraña jurisdicción (art. 3 LCQ).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

3. Corolario de lo expuesto, en concordancia con el temperamento propiciado por la Sra. Fiscal General, se resuelve: confirmar la incompetencia decidida en fs. 110/11. Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68/9 CPCC).

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013) y devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena

Secretaria